

SECRETARIA:

*A despacho para fines pertinente
Buga, 02 de enero de 2023*

*Wilmar Soto Botero
Secretario*

AUTO INTERLOCUTORIO N°002.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga (V), tres (03) de enero de dos mil
veintitrés (2023).

REF.: Proceso Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes promovido por la señora MARIA NEILA HOYOS BERMEO en contra del señor JAVIER CHITO RUIZ. Radicado Único Nacional 76-111-31-84-002-2022-00188.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir la excepción previa propuesta dentro del proceso de la referencia por el apoderado judicial del demandado JAVIER CHITO RUIZ dentro del proceso Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes promovido por la señora MARIA NEILA HOYOS BERMEO.

II.- ANTECEDENTES. -

Mediante auto interlocutorio No.955 del 18 de agosto de 2022, este juzgado admitió la demanda que a través de apoderado judicial presentó la señora MARIA NEILA HOYOS BERMEO en contra del señor JAVIER CHITO RUIZ.

El demandado presento contestación allegada a través del correo electrónico el día 06 de septiembre de 2022, por lo tanto, a través de auto N°1126 del 28 de septiembre de 2022 se tuvo notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

A través de auto N°1480 del 21 de diciembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de la excepción previa propuesta, denominada “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, la cual presento bajo los siguientes argumentos:

“PROPONGO EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION Y DE COMPETENCIA, por no ser su Despacho competente para conocer de este por caso pues el

domicilio del demandado Sr. Chito Ruiz, no es domiciliado en Buga y ni en el Departamento del Valle. Respecto a quien sería competente para conocer de este proceso, considero que no es usted su Señoría, pues tampoco es vecino como dije y pruebo de Buga, y el artículo 28 del C. G. de/ P. es muy claro al indicar: será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Qué pena vuelo y lo repito el Domicilio de María Neila Hoyos Bermeo, sigue siendo Darién luego el competente sería el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima Darién.

Además, lo digo con absoluto respeto, no le puedo enviar copia de este memorial al apoderado de la demandante, pues no se su nombre y menos su correo, pero que intenta con su demanda, Declarar la Existencia de Unión Marital de Hecho, esta unión ya no camina, no viven juntos ni en el mismo departamento, y declarada se intentara la Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, pregunto con todo respeto, declarado se repartirá el único bien conseguido durante la unión, entre ambos compañeros, pero hecha esa adjudicación que es lo que hoy hay, deberá que es lo que estoy haciendo, ante el juzgado Promiscuo Municipal de Calima-Darién entablar acción para sacar el inmueble a venta del bien común, lo que indica que este proceso es inoficioso y fuera de dar trabajo innecesario a los despachos judiciales no opera.”

De las mencionadas excepciones se ordenó correr traslado al demandante en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 101 y artículo 110 del C.G.P., término dentro del cual no hubo pronunciamiento de la parte demandante.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS.

Se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, trae establecido taxativamente las excepciones previas, a saber:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su turno, el artículo 101 de la misma norma, establece el trámite de las excepciones a saber:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida*

continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. 4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

Así las cosas, se tiene que, la parte demandada a través de su apoderado judicial, propuso como excepción previa la contemplada en el numeral 1 del artículo 100, denominada **“Falta de jurisdicción o de competencia”**

En síntesis, la excepción se argumenta en que, el presente juzgado no es competente toda vez que el demandado señor JAVIER CHITO RUIZ no se encuentra domiciliado en la ciudad de Buga, como tampoco en el Valle del Cauca, sin embargo, la demandante MARIA NEILA HOYOS BERMEO, aún conserva su domicilio en el municipio de “Calima el Darién”, el cual también fue el domicilio de los señores JAVIER CHITO y MARIA NEILA HOYOS, durante el tiempo que convivieron como compañeros permanentes, por ende, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P, será competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve; por lo tanto, es decir, será competente el juzgado promiscuo municipal de Restrepo valle.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente aclarar que estamos ante un proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes, y que por la naturaleza del asunto la competencia para conocer del presente proceso en primera instancia, le corresponde a los Juzgados Promiscuos de Familia, si bien lo establece el artículo 22 numeral 20 del C.G.P:

“(…) ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (…)”

Respecto de los juzgados civiles municipales, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, indicó “*Son designados por el Tribunal Superior del respectivo distrito judicial y del análisis de las normas de competencia en el CGP necesariamente tienen el carácter de promiscuos por cuanto tienen atribuciones en el ramo civil y en el de familia*”¹ por lo tanto, los artículos 17 y 18 del C.G.P., indican los asuntos de los cuales son conoceros los jueces Civiles Municipales, “*6o. de los asuntos atribuidos al juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*”, además que de acuerdo a lo establecido en el numeral 3o del artículo 4 de la ley 54 de 1990, determina exclusivamente la competencia en los jueces de Familia, “*por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el código de procedimiento civil, con conocimiento de los jueces de Familia de primera instancia*”, corresponden por lo anterior, no se podrá dar aplicación a la competencia territorial del artículo 28 del CGP, a la cual hace referencia el apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

¹ Obra Código General del Proceso, Parte General

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “**Falta de jurisdicción o de competencia**”, propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada JAVIER CHITO RUIZ, por lo expuesto ut – supra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Juez



HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADOS ELECTRONICOS No 03

HOY 04 de enero de 2023 A LAS 08:00 A.M.

EL SECRETARIO WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcd498ec4913d44cd2f587b0acfbbecb7130db599c975cb9c463031ee18be44**

Documento generado en 03/01/2023 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>